



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052 -2023-MDI

Independencia, 03 de marzo de 2023

VISTO: El Expediente Administrativo N° 95160-3: Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, interpuesto por el administrado CHRISTOPHER VEGA PRÍNCIPE, e Informe legal N° 462-2022-MDI-GAJ/G, del órgano de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972: *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, por su lado, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (LOM) señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, de acuerdo con el Numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde, dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el Artículo 39° de la citada Ley;

Que, asimismo, cabe señalar que el procedimiento administrativo se encuentra sustentada en los principios contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, citando entre ellos: **"1.1. Principio de Legalidad.-** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. **"1.2. Principio del Debido Procedimiento.-** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo no más limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. **"1.5. Principio de Imparcialidad.-** *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052 -2023-MDI

y con atención al interés general”. **“1.7. Principio de Presunción de Veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. **“1.11. Principio de Verdad Material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”; y, **“1.16.** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, sobre el derecho de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*

Que, asimismo, el numeral 217.2 de la norma supra citada, señala que: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;*

Que, en ese contexto, el artículo 11.1 del TUO de la LGPA, señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley (...);”*

Que, tal es así que para Morón Urbina, *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. De igual forma Roca Mendoza dice: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*. En base a lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento, mediante un recurso administrativo;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052 -2023-MDI



Que, según el artículo 220° del TUO de la LPAG, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, asimismo, según el artículo 223° del TUO supra indicado señala que: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”;



Que, estando al caso en concreto, tenemos que, mediante Escrito de fecha de recepción 13 de octubre de 2022 (Expediente Administrativo N° 95160-3), el administrado recurrente Christopher Vega Príncipe presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022 por contravenir la Constitución y la Ley, solicitando que se declare fundado su escrito de oposición formulado el 16 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

EL acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:



1. Que, el artículo 73° de la Carta Magna establece que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, ello implica que no son apropiables, pues están destinadas a uso público; asimismo, el artículo 56° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece en concordancia con el artículo constitucional citado en el párrafo precedente, que las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.



Al respecto en el Artículo Tercero de la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022 se ha resuelto: “DECLARAR procedente la solicitud de rectificación de coordenadas UTM formulada por el administrado César Humberto Cuentas Checa en el Expediente Administrativo N° 98964-0, de fecha 16 de junio de 2022, por dicho administrado, por tanto, proceder de oficio con rectificar, anular y/o modificar las Coordenadas UTM que afectan el predio en posesión de parte del indicado administrado; en consecuencia, ACTUALIZAR la Base gráfica Vial de esta Municipalidad Distrital de Independencia, debiendo aparecer los pasajes Guzmán Barrón y Huaylas del sector Centenario, Independencia, Huaraz, de conformidad con las Memorias Descriptivas y Planos Visados que corren en autos, por las razones vertidas en la parte considerativa; en ese sentido, resolución recurrida reconoce la existencia de los pasajes Guzmán Barrón y Huaylas, razón por lo que resuelve actualizar la base gráfica vial de la entidad en dicho extremo;

2. Como segundo punto, el administrado recurre indicando que, mediante Escrito de Oposición presentado con fecha 16 de marzo de 2021, se mencionó que el señor César Humberto Cuentas Checa solicita a su despacho Certificado y/o Constancia de Posesión del predio ubicado en el Pasaje Guzmán Barrón S/N –

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052 -2023-MDI



sector Centenario, así como certificado o parámetros negativos de catastro, dentro de los cuales los requisitos adjuntó Declaraciones Juradas de 01 colindante con firmas legalizadas notarialmente, y 03 vecinos cercanos al predio, que acrediten la posesión del bien por el solicitante, ello al amparo del artículo 6° de la Ley N° 29566 – Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias, donde refiere que las habilitaciones de los profesionales ingenieros y arquitectos se acreditan mediante declaraciones juradas, lo que no tiene sentido, ya que estas personas se acreditan como personas comunes, y no como profesionales, tal como lo establece esta ley, lo que acredita que estas personas han sido inducidas a firmar dichas declaraciones juradas por el señor César Humberto Cuentas Checa, a fin de obtener un provecho particular y así maliciosamente sorprender a su despacho.



No obstante, en la resolución recurrida no se da respuesta a la solicitud del Certificado y/o Constancia de Posesión solicitado por el señor César Humberto Cuentas Checa, lo que sí se advierte es una incongruencia en el artículo segundo, toda vez que RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición formulada por el administrado Christopher Vega Príncipe a través del Expediente Administrativo N° 48886-3, de fecha 16 de marzo de 2021, respecto al petitorio sobre otorgamiento de coordenadas UTM incoado con el Expediente Administrativo N° 95160-0, del 13 de mayo de 2022, a la de rectificación de coordenadas UTM solicitado con el Expediente Administrativo N° 98964-0, del 16 de junio de 2022 y a las memorias descriptivas y planos visados solicitados por el administrado César Humberto Cuentas Checa, en acatamiento del artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 194-2021-MDI, del 21 de julio de 2021;



Que, de dicho extremo, se debe aclarar que la oposición de fecha 16 de marzo de 2021 indicada en el artículo supra citado, está referida a la oposición a la solicitud de Certificado y/o Constancia de Posesión del predio ubicado en el Pasaje Guzmán Barrón S/N, sector Centenario, así como al Certificado o Parámetros Negativas de Catastro, más no al petitorio de Otorgamiento de Rectificación de Coordenadas UTM que se solicita con posterioridad a la oposición, siendo esta de fecha 16 de junio de 2022;

3. Que, como tercer punto, el recurrente manifiesta que tiene como medio probatorio en el presente expediente, el Oficio N° 41-79-ORDENOR-CENTRO-CODUH-UACU, donde se advierte al señor José Sifuentes Cuentas, que deberá abstenerse a realizar cualquier tipo de acción (Certificado de Alineamiento y Uso), sin autorización de dicha oficina, ya que se aprobó el plano de lotización del Campamento de Vichay Virgen de las Mercedes en febrero del año 1976, el mismo que tiene concordancia con el plano adjunto al presente, donde se verifica la existencia del pasaje en mención. Lo que se acredita que dicho pasaje existe desde el año 1976.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052 -2023-MDI

Al respecto, lo manifestado y la documentación adjunta será evaluado al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que la resolución en cuestión viene reconociendo la existencia de los pasajes y pidiendo por tanto el tratamiento vial a fin de que sea reconocido dentro del plan de desarrollo urbano;

Que, en suma, los demás puntos por los que recurre el administrado están referidas a demostrar la existencia del Pasaje Guzmán Barrón y Pasaje Huaylas, razón por la que el administrado César Humberto Cuentas Checa solicita la rectificación de coordenadas reiterando que sobre este punto ya estaría resuelto con el Artículo Tercero de la resolución recurrida;

Que, en dichos extremos, se concluye que la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022, sólo resuelve sobre la rectificación de coordenadas UTM solicitado por el administrado César Humberto Cuentas Checa; ello en mérito a lo advertido en el certificado de la búsqueda catastral emitido por la SUNARP el 11 de mayo de 2022, donde según los informes se aprecia la existencia del Pasaje Guzmán Barrón y Pasaje Huaylas, lo que implica que el señor César Humberto Cuentas Checa viene iniciando nuevamente todo el saneamiento respecto a su predio teniendo en cuenta lo advertido en la búsqueda catastral;

Que, no obstante, se concluye también que se declare nula en parte la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022, en el extremo de que en el Artículo Segundo SE DECLARA IMPROCEDENTE la oposición formulada por el administrado Christopher Vega Príncipe a través del Expediente Administrativo N° 48886-3, de fecha 16 de marzo de 2021, considerando que dicha oposición está referida a la solicitud de Certificado y/o Constancia de Posesión del predio ubicado en el Pasaje Guzmán Barrón S/N sector de Centenario, así como Certificado o Parámetros Negativos de Catastro, solicitado por el administrado César Humberto Cuentas Checas más no al petitorio de otorgamiento de rectificación de coordenadas UTM, no existiendo motivación alguna dentro de los considerandos para su desestimación;

Que, asimismo, recomendamos motivar y ampliar el artículo tercero de la citada resolución recurrida, en el extremo de que la rectificación de las Coordenadas UTM implican la rectificación de los planos y memorias descriptivas visadas, respetando el área correspondiente a la vía pública que corresponde a los pasajes Guzmán Barrón y Huaylas a fin de continuar con la secuencia lógica dispuesta para el saneamiento de predios de acuerdo al TUPA vigente y demás normas conexas para proseguir con el otorgamiento de la Constancia de Posesión bajo responsabilidad;

Que, para cuyo efecto se debe tener en cuenta que todo acto administrativo es válido, si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, encontrándose entre ellos el: **2. Objeto o Contenido.-** puesto que deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 05-2023-MDI



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Puesto que debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento Regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).

Así también, el inciso 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG señala que: “12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”



El artículo 227°, prescribe:

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



Que, en ese sentido, este despacho concluye que se declare improcedente en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente Christopher Vega Príncipe, toda vez que la resolución recurrida se reconoce la existencia de los pasajes Guzmán Barrón y Huaylas razón por la que en ella se dispone actualizar la base gráfica vial de la entidad donde figuren dichos pasajes, que es lo que el administrado ha venido pretendiendo recurridas veces;

Que, no obstante, la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, adolece de vicios como el de la debida motivación al no encontrarse en proporción con el contenido y los antecedentes, como lo dispuesto en el Artículo Segundo y Tercero de la citada resolución que es incongruente y carece de motivación;

Que, por tanto, en mérito a lo dispuesto en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Independencia corresponde que la nulidad en parte de la citada resolución sea declarada mediante resolución de alcaldía. Indicando además que: a) Al no contarse con los elementos suficientes para su pronunciamiento de fondo, se dispondrá la

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052 -2023-MDI



reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir que se disponga que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural reevalúe y motive la resolución en los extremos advertidos en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución; b) Asimismo, declarar agotada la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 228° inciso 228.1 literal a) del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 462-2022-MDI-GAJ/G, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica de la gestión edil anterior emite opinión legal, la misma que guarda concordancia con la presente resolución;



Que, con Informe Administrativo N° 015-2023-MDI-GAJ-G, de fecha 06 de febrero de 2023, el actual Gerente de Asesoría Jurídica opina en RATIFICAR el Informe Legal N° 462-2022-MDI-GAJ/G, de fecha 27 de diciembre de 2022;



Estando a lo dispuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, Asesoría Jurídica, de Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por el administrado CHRISTOPHER VEGA PRÍNCIPE contra la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022, toda vez que en la resolución recurrida se reconoce la existencia de los Pasajes Guzmán Barrón y Huaylas – sector Centenario, razón por lo que en ella se dispone **ACTUALIZAR LA BASE GRÁFICA VIAL DE LA ENTIDAD A FIN DE SANEAR Y RECONOCER** dichos pasajes, que es lo que el administrado ha venido pretendiendo recurridas veces.



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por el administrado CHRISTOPHER VEGA PRÍNCIPE contra la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Urbano y Rural por adolecer de vicios, tales como la debida motivación al no encontrarse en proporción con el contenido y los antecedentes, en el extremo de lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero de la citada resolución, pues existe incongruencia y carece de una debida motivación, conforme se advierte en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°.- DECLARAR LA NULIDAD EN PARTE de la Resolución Gerencial N° 304-2022-MDI-GDUyR/G, de fecha 16 de septiembre de 2022, en cuanto respecto a los considerandos 15 y 16, señalando que al no contarse con los elementos suficientes para su pronunciamiento de fondo, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir, que se disponga la remisión de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a fin de que reevalúe y motive la resolución recurrida en los extremos de los considerandos antes señalados

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052 -2023-MDI

ARTÍCULO 4°.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en lo que a los Artículos 1° y 2° corresponde, ya que la nulidad advertida en el Artículo 3° requiere ser atendida a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme lo dispone el artículo 228° inciso 228.1 literal a) del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 5°.- ADVERTIR que con la oposición de un tercero el procedimiento se convierte en un procedimiento trilateral, que amerita mayor tino y mayor verificación de los hechos, asumiendo que su pronunciamiento involucra también el interés público, debe disponer las actuaciones necesarias que sirvan de motivación y sustento de sus decisiones asegurando el cumplimiento de todas las formalidades de ley en aras de custodiar los derechos del administrado y los intereses del estado, evitando así responsabilidades, administrativas, civiles penales futuros.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR por Secretaría General, la presente resolución a las partes del presente procedimiento, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 5°.- ENCOMENDAR al Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente disposición en el portal web de la institución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

LCCV/mkcp.

